

Unidad 15

- Ofrecimiento de pruebas

Siguiendo los trámites procesales debemos referirnos al hecho de que, concluyendo el periodo de demanda y excepciones, se seguirá el de ofrecimiento de pruebas. Después de concluida esta etapa del procedimiento, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar tachas en contra de los testigos.

A continuación señalaremos las pruebas que tradicionalmente se han aceptado en la mayor parte de los procedimientos, con las variantes que la Ley Laboral consigna y que se refieren, por ejemplo, a que los documentos deben exhibirse desde luego; que en el caso de la confesional deberán señalarse las personas que deban ser citadas para absolver posiciones; cuando se trate de prueba testimonial se indicarán los nombres de los testigos; si fuere prueba pericial señalar la materia sobre la que versará el peritaje.

Todas las pruebas pueden agruparse en las siguientes clases:

- Prueba confesional;
- Prueba testimonial;
- Prueba pericial;
- Prueba documental pública;
- Prueba-documental privada;
- Prueba de inspección judicial;
- Prueba Presuncional;
- Prueba instrumental de actuaciones, y
- Prueba de fotografías y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

El principio general de Derecho de que el que afirma esta obligado a probar, se encuentra alterado en varias ocasiones por los precedentes de los tribunales de trabajo y aun por resoluciones de la Suprema Corte, pues en ciertos casos se impone la carga de la prueba al patrón, respecto de hechos negativos.

En caso de negativa, según la doctrina, existe la carga de la prueba para el que niega, solamente cuando esa negación envuelve una afirmación; pero en materia laboral, como ya dijimos, no es invariable esta regla, lo que se trata de justificar por el deseo de proteger a la parte mas débil en el litigio o sea, al trabajador; pero se cometen aberraciones jurídicas que sería preferible evitar organizando, por ejemplo un cuerpo competente de defensa gratuita para los trabajadores, como son las funciones que limitadamente desempeña la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Es interesante transcribir la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte y que aparece a fojas 71 del apéndice de jurisprudencia 1917 a 1985 del semanario judicial de la federación 41' Sala:

DESPIDO DEL TRABAJADOR, CARGA DE LA PRUEBA.

En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a éste último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoca como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo."

También se sostiene el criterio de inversión de la prueba en el caso del obrero que solicite el pago de salarios no cubiertos, pues bastará que aquél pruebe la existencia del contrato para que corresponda al patrón demostrar que no le adeuda salarios.

Otro caso es el de las enfermedades profesionales, pues si el trabajador demuestra que al comenzar a laborar con la empresa estaba sano, corresponde al patrón comprobar que no padece de enfermedad profesional y en el caso de que el trabajador demuestre que padece de una enfermedad profesional incluida dentro de la tabla que contiene la Ley, al patrón toca demostrar que tal enfermedad no fue adquirida en el trabajo. La prueba es básica, ya que es el medio principal para llevar al ánimo del juzgador la convicción de que asiste la justicia, amparada por la Ley, en favor de una de las partes.

Vamos a tratar de exponer en los párrafos siguientes las características principales de las pruebas, puesto que en la constitución de las mismas si intervienen, de modo muy importante, los jefes de personal o de relaciones industriales y, en general, todos aquellos funcionarios de una empresa que tienen personal a sus órdenes. Por otra parte, y desde un punto de vista del trabajador, es importante que sepa también cómo puede estructurar las pruebas que, al rendirlas ante los tribunales, acreditarán su derecho, obteniendo así la justicia que le corresponde.

PRUEBA CONFESIONAL

Si en algún momento la persona que invocó alguna acción para considerar que tiene derecho a una prestación de su contraparte, confiesa que no existe tal derecho, se tiene la prueba de lo infundado de su pretensión. Si la persona que fue demandada confiesa ciertos los hechos que dan margen a la demanda, existe, en general, evidencia de que procede la acción del actor. En otras palabras: el reconocimiento por las mismas partes de que no les asiste la razón o de que ésta se encuentra en las pretensiones de su contraria, constituye un medio de prueba que, en términos generales, se considera como perfecta. Hay casos, sin embargo, y de ellos no vamos a ocuparnos aquí en materia penal, en que esta prueba carece de eficacia.

Hay casos también, en que la confesión no es clara o se advierte que fue obtenida por medio de preguntas capciosas, en cuyo caso también debe manejarse con cuidado la apreciación de esta prueba.

Pues bien, para obtener la confesión de la contraparte, debe pedirse al tribunal que la cite ante su presencia y, sin estar auxiliada por abogado o consejero alguno, responda concretamente a las preguntas (posiciones) que le articule la promovente.

La parte que en estas condiciones sea citada para concurrir a la junta está obligada a concurrir pues si no lo hace, es sancionada con la resolución del propio tribunal de tenerla por confesa en las preguntas que le hubieren formulado.

En el desahogo de esta prueba confesional se requiere, en la práctica, la intervención constante del representante del Gobierno, así como la del representante del capital o del trabajo que corresponda; para que puedan intervenir y evitar la formulación de preguntas capciosas, o sea de preguntas que tiendan a ofuscar la mente de quien debe contestarlas, en que aparentemente se trata de un hecho, pero, con malicia en la forma de proponerla, se trata de obtener la declaración respecto de un hecho distinto; o en pretender que la persona declare saber hechos que precisamente está negando conocer.

Cuando los trabajadores o los patronos son citados para esta prueba, generalmente son presa de gran nerviosismo ante el temor que los invade por las posibles celadas de que pueden ser objeto. Los representantes del Gobierno deben ser muy cuidadosos para impedir cualquier maniobra de esa naturaleza y garantizar una verdadera imparcialidad, como es la que corresponde al juzgador que esta deseoso de conocer la verdad.

Los hechos materia de las preguntas deben ser propios de aquél que las va a absolver. En otras palabras, debe tratarse del actor o situaciones que correspondan al absolvente y no de apreciaciones o de hechos referidos a terceros. Las preguntas también deben ser congruentes en relación con la controversia materia del juicio. En materia laboral la junta tiene facultades que no son comunes en otra clase de juicios, pues según el artículo 790, fracción VI, puede pedir las explicaciones que juzgue oportunas.

Dispone también la Ley que cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se la cite y debe concurrir el representante legal de dicha persona, para que a él se le formulen las posiciones correspondientes.

También se previene que es posible solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos; pero es importante precisar que procederá la prueba confesional respecto de dichas personas, solamente cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos, o sea que, según lo

entendemos, tales personas no pueden presentarse a absolver posiciones, sino en todo caso como testigos, si personalmente no intervinieron en los actos que se precisan en la demanda.

Si la persona que deba absolver posiciones ya no labora en la empresa se pedirá a ésta su ultimo domicilio que tenga registrado, y si no concurre, podrá ser presentada por la policía.

PRUEBA TESTIMONIAL

Al ocurrir un hecho, puede suceder que hay personas que, encontrándose presentes, lo vean, lo oigan o, de cualquier modo directo, tomen conocimiento de su existencia, por medio de los sentidos. Estas personas pueden ir a repetir lo que pudieron captar y al hacerlo toman el nombre de testigos que van a dar información de haber ocurrido tal hecho.

La prueba testimonial es muy común, pero también es muy endeble porque, según se ha demostrado repetidas veces, un mismo hecho, al percibirse por distintos individuos, puede provocar reacciones diferentes e, inclusive, puede tenerse una sensación equivocada, aunque de buena fe.

Es muy conocida la experiencia de interrogar a varias personas que presenciaron una riña en que hubo disparos, y en la que cada uno menciona un numero diferente de los disparos hechos. Mas endeble resulta todavía cuando el testigo es de oídas, o sea que repite lo que otra persona le dijo, pues entonces la alteración de los hechos es sumamente fácil.

Cada parte debe llevar a sus testigos y someterlos al interrogatorio que presenta al tribunal y que éste aprueba; pero la contraparte tiene el derecho también de hacer preguntas a dichos testigos (repreguntas), con objeto de cerciorarse y llevar el ánimo del juzgador si los testigos están alterando la verdad.

Aunque se aperciba a los testigos de que la falsedad constituye un delito que es sancionado, muchas veces se escudan en una mala comprensión o en un deficiente entendimiento, para poder sostener hechos falsos ante los tribunales. El propio tribunal puede hacer las preguntas que estime pertinentes y al contestar los testigos, que serán examinados separadamente, podrá juzgarse después si hubo uniformidad en su dicho y desprender un conocimiento verdadero de los hechos ocurridos.

Como lo hicimos notar en la primera parte de esta obra, para el jefe de personal es muy importante levantar actas, así sean privadas, después de ocurrido algún hecho importante en el trabajo. En estas actas van constar las declaraciones de las personas que estuvieron presentes y, cuando más tarde se les lleve como testigos ante los tribunales, dichos documentos cobrarán una gran importancia, pues permitirán a cada uno recordar con exactitud lo que vio o escuchó.

Cuando una parte advierte que las personas que fueron llevadas como testigos por la otra parte, están ligadas en forma tal con el promovente, que su opinión puede ser tachada de interesada o de parcial, es permitido ofrecer prueba para justificar esa peculiaridad, que en el vocabulario jurídico se conoce como "tachas" de los testigos.

Esta prueba se puede ofrecer, como es lógico, hasta después de que se haya desahogado la testimonial correspondiente y, por lo mismo, con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas.

La Ley dispone que solamente en el caso de que el examen de testigos se deba efectuar fuera del lugar de residencia de la junta o no los pueda presentar personalmente el oferente, no será necesario presentar interrogatorios escritos y las preguntas se harán verbalmente iniciando tal interrogatorio la parte que ofreció la prueba y continuando las demás partes formulando preguntas.

PRUEBA PERICIAL

Existen determinados hechos sobre lo que no puede opinar una persona ajena a conocimiento de determinada ciencia o arte y aún cuando el Tribunal esté capacitado teóricamente para apreciar las pruebas, requiere el asesoramiento de esos técnicos o especialistas que ilustren el criterio de la autoridad y que le permitan, por ello, conocer mejor los hechos materia del conflicto.

Estas personas especializadas se conocen con el nombre de "peritos" y al ofrecer la prueba una de las partes tiene derecho de nombrar desde luego al perito que le merezca su confianza. La parte contraria tiene derecho también de nombrar un perito y, en el supuesto de que la opinión de ambos no fuera uniforme, se requerirá nombrar un perito tercero en discordia que venga a dirimir la controversia. Si las partes no se ponen de acuerdo con el nombramiento de este tercero, lo hará la junta de Conciliación y Arbitraje.

Para aclarar los anteriores conceptos conviene citar algunos ejemplos: si un trabajador sostiene que padece una enfermedad profesional derivada de su permanencia en un cierto ambiente de trabajo, solamente un médico especialista en medicina del trabajo podrá juzgar y opinar si efectivamente existe el padecimiento, y si ésta es una enfermedad Profesional derivando la relación de causa a efecto entre el medio en que ha laborado el trabajador y el tiempo en que estuvo expuesto al riesgo de que se trata y la aparición de la enfermedad en su organismo.

Puede ocurrir que el padecimiento no guarde relación con el trabajo desempeñado, o que el tiempo de exposición haya sido tan breve, que médicamente no deba considerarse como resultante de esa exposición la enfermedad que padezca el trabajador. En este caso el juicio de peritos ilustrará el criterio de la junta, exclusivamente en el aspecto médico; pero sin que los peritos puedan incurrir en disertaciones de otra naturaleza ajena a la ciencia de la medicina o tratando de interpretar con criterio jurídico cláusulas del contrato colectivo o disposiciones de la Ley.

Su misión debe concretarse a la especialidad de la técnica o de la ciencia que conozcan.

Otro caso podría ser el de la opinión de contadores públicos sobre los asientos en libros, que prueben la procedencia de un paro patronal, por ejemplo, o el desfalco en que hubiera incurrido un trabajador. Debe cuidarse que por la naturaleza de esta prueba la impresión que cause en los integrantes de la junta no sea de tal naturaleza que les impida valorarla en forma equitativa.

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA

Existen determinados documentos que por provenir de funcionarios que tienen fe pública, o sea que su dicho se reconoce como la verdad, salvo prueba en contrario, contienen en si mismos un principio de prueba, esto es, que debe reconocerse como cierto lo asentado en el documento circunscrito a los fines que persigue el mismo. Por ejemplo, un acta de Registro Civil sobre el nacimiento de un individuo, prueba que ante el oficial del Registro Civil se presentaron personas para inscribir el nacimiento del sujeto, que mas tarde pretende justificar ese hecho con la copia del acta respectiva.

El testimonio de una escritura pública, expedida por un notario, prueba que ante ese funcionario se celebró tal o cual contrato o se realizó tal o cual hecho y por ello tal clase de documentos surten efecto probatorio inmediato y las partes están obligadas a exhibir los documentos de esa naturaleza que tengan en su poder, cuando se celebra la audiencia. Conviene tener presente que si en el acto cuyo relato certifica el funcionario público o el notario, se hace referencia a hechos distintos, por ejemplo, a que los padres del niño que se va a registrar se encuentren casados civilmente, esto ultimo no se prueba con esta acta de nacimiento, sino con el acta de matrimonio. Como este caso hay otros muchos en que conviene ser cauteloso para precisar el alcance de la prueba.

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA

Existen otros muchos documentos que no tienen el carácter de públicos y que también pueden aportar las partes en el juicio, entre ellos hay una inmensa variedad, desde las actas levantadas ante testigos, la correspondencia epistolar, las publicaciones en los periódicos u otro tipo de impresos que las partes exhiban en el juicio para demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

En algunas ocasiones no debe confundirse esta prueba con la testimonial, pues si la parte desea que reconozca el contenido y la firma de un documento la persona que lo suscribió al llevarla ante el tribunal, realmente se esta tratando de una prueba testimonial. Otra cosa es cuando, para justificar la autenticidad de un documento, se ordena el juicio pericial para cotejar firmas entre la que aparece en el documento privado de que se trata y alguna otra que figure en un documento público indubitable.

La documental privada, como se comprende, tiene un valor menor que las anteriores pruebas mencionadas; pero no puede despreciarse, ya que el juzgador, al analizar todas las pruebas que recibe, podrá asignarles el valor que en justicia proceda y tener efectivamente un criterio debido sobre la realidad de los hechos ocurridos.

En las reformas de 1980 se estableció la obligación que tiene el patrón de conservar los documentos que se indican en el artículo 804, durante algún tiempo, tales como ejemplares de los contratos individuales de trabajo, listas de raya, controles de asistencia, comprobantes de pago, etc., y en caso de que no lo haga la sanción es muy fuerte, pues se considera que existe la presunción de que los hechos expresados por el actor son ciertos.

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Existen determinados hechos que constan físicamente y que es posible apreciar por la simple vista o por otros sentidos. Por ejemplo, el que aparezca el nombre de un trabajador en las listas de raya que la empresa tiene la obligación de conservar y que no pueda presentar al tribunal como parte de sus pruebas en el juicio. Para este fin se pide al tribunal que, en pleno, o comisionando a un funcionario de la junta, el secretario o el actuario, se traslade al lugar donde se guardan las listas de raya o documentos respectivos para cerciorarse del hecho ahí existente.

Si se invoca la existencia de un ruido permanente que pudiera determinar que el trabajo fuera de naturaleza especialmente fatigosa, puede pedirse al tribunal que realice una inspección judicial para que directamente escuche los ruidos de que se trata. Como éstos, podrían presentarse numerosos ejemplos que solamente se enuncian con el deseo de esclarecer cualquier duda al respecto.

PRUEBA PRESUNCIONAL

Esta es la prueba más difícil y al mismo tiempo la que requiere mayor agudeza lógica pues se trata de demostrar indirectamente la verdad de un hecho, o sea que al juzgar determinadas circunstancias el tribunal puede deducir o desprender del hecho probado, el hecho desconocido que se trata de demostrar. Debe pensarse en el raciocinio que va a efectuar el tribunal para considerar cuales son las presunciones que lo pueden convencer de la veracidad de un aserto. La prueba tiene toda la debilidad correspondiente a la vía indirecta que hemos mencionado; pero en ocasiones llega a formal tal convicción en el ánimo de un juez, que es muy conveniente recapacitar, en cada caso concreto, cuales pueden ser los medios que sean idóneos para llegar a la demostración perseguida.

PRUEBA INSTRUMENTAL

Esta prueba se constituye por el conjunto de actuaciones que obran en el expediente. A continuación insertamos algunas tesis de la Suprema Corte de justicia de la Nación que nos parecen interesantes

PRUEBAS DOCUMENTOS PRIVADOS VALOR PROBATORIO DE LOS, FIRMADOS POR EL OFERENTE

“El documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento no esta signado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo sólo obliga o perjudica al que lo suscribe.” Amparo directo 5634/72. Adolfo Domínguez García, 7 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez. Secretaria Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. (Boletín Semanario judicial de la Federación Año I. Enero. Num. 1. 1974. Pág. 74.

PRUEBAS RECEPCION DE LAS, POR LAS JUNTAS

. “Cuando una junta de Conciliación y Arbitraje señala día y hora para recibir varias pruebas, sin determinar orden alguno, puede recibirlas en el orden que en el momento determine, sin que esto implique violación del artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe la revocación de sus resoluciones.” Amparo directo 4899/73. Romafil, S. A. 20 de febrero de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Francisco Zapata Mayorga. (Boletín Semanario judicial de la Federación año I. Febrero. Num. 2. 1974. Pág. 91.)

PRUEBAS, PRESENTACION EXTEMPORANEA DE LAS. INEXISTENCIA DE VIOLACIONES PROCESALES

“Es verdad que en los procesos laborales no se exigen las estrictas formalidades que rigen los procesos civiles; sin embargo, no por ello, debe aceptarse que en materia laboral no existan actos jurídicos procesales que se desenvuelven ordenada y progresivamente y que, tanto las partes, como la junta del conocimiento, están obligadas a acatarlos Para obtener la aplicación del derecho sustantivo; por tanto, si una de las partes no aporta en la audiencia pruebas determinadas documentales que ya obraban en su poder, sino que ese ofrecimiento lo realiza hasta después de que la junta distó la resolución correspondiente sobre la admisión de pruebas, es inconcuso que dicha junta estuvo en lo correcto al no admitírselas atento a lo establecido por las fracciones V y X del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo.”

Amparo directo 4879/73. Luis Esteban Veytia Bravo. 27 de marzo de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente Jorge Saracho Álvarez. Secretaria: Bertha Alfonsina Navarro. (Boletín Semanario judicial de la Federación año 1. Marzo. Num. 3. 1974. Pág. 75.)

PRUEBAS, CALIFICACION PARA EFECTOS DE SU ADMISION

“La facultad que tienen las Juntas en los términos de la fracción IX del artículo 760 de la ley Federal del Trabajo, para su calificación de la procedencia y utilidad de las pruebas ofrecidas, para los efectos de su admisión, no puede extenderse a prejuzgar si los hechos que se pretenden acreditar con la prueba ofrecida se han llevado a cabo o sólo son suposiciones o "apreciaciones" del oferente, puesto que la estimación y evaluación de las pruebas solo puede hacerse al pronunciar el laudo y, además solo se podrá llegar al conocimiento de si el hecho que se pretende probar existió realmente o solo se trata de una apreciación del oferente de la probanza, mediante el examen de los resultados que arroje ésta.”

Amparo directo 11/74. Francisco Vázquez Castro. 2 de agosto de 1974. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete Secretario: Alberto Alfaro Victoria. (Boletín Semanario judicial de la Federación Año 1. Agosto. Núm. 8. 1974. Pág. 64)

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POP, LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

“Si bien el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportaciones por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de los mismos y expresando cuáles son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones.

7° Época Quinta Parte: Volumen 36, pág. 17. Amparo directo 3557/71. Antonio Domínguez Muñoz. 5 votos. Volumen 54, pág. 81. Amparo directo 843/73. Alberto Monclova Bustillos. 5 votos. Volumen 55, pag. 39. Amparo directo 390/71. Compañía Constructora Industrial, S. A. Unanimidad de 4 votos. Volumen 55, pág. 39. Amparo directo 785/73. Armando Tella cachón Unanimidad de 4 votos. Volumen 55, pág. 39. Amparo directo 4210/72. Manuel Montes Díaz y Coags. Unanimidad de 4 votos.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN MATERIA DE TRABAJO

“Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros de las Juntas para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deben ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser subsanadas por los integrantes del tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción”

5° Época, Tomo LX-VII, pág. 45. A. D. 3608/38. Palafox, Ma. de Jesús y Coags. Unanimidad de 4 votos. Tomo LXXVIII pág. 3516. Roma, Ma. del Carmen. Tomo LXXIX, pág. 5378. A. D. 8045/43. Ferreiro, Francisco. 5 votos. Tomo CIV, pág. 610. A. D. 4809/49. Alcaraz Díaz, Enrique. Unanimidad de votos. Tomo CXIII pág. 659. A. D. 149/51. Martínez Díaz, José Dionisio Apéndice de jurisprudencia 1927-1985. 511- parte, Cuarta Sala. Pág. 218.

